



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

RESOLUCIÓN No. ^{AMBIENTE} 2735

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 11 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2006 y Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. 051 de 21 de mayo de 2001, la Dirección de la Policía Judicial decomisó treinta y ocho (38) Llaveros pequeños, dos (2) Pisapapeles Cabeza de Piraña y cinco (5) Pisapapeles elaborados con especímenes provenientes de fauna silvestre, que se encontraban en poder de la señora OLIVA ESTHER PICUAS PINEDA, en la Carrera 7 No. 23 – 49, Local 122, para su comercialización.

Que mediante oficio de 22 de mayo de 2001, la Dirección Central de la Policía Judicial remitió al DAMA, los treinta y ocho (38) Llaveros pequeños, dos (2) Pisapapeles Cabeza de Piraña y cinco (5) Pisapapeles elaborados con especímenes provenientes de fauna silvestre, que se encontraban en poder de la señora OLIVA ESTHER PICUAS PINEDA, en la Carrera 7 No. 23 – 49, Local 122.

Que mediante Auto No. 394 de 22 de agosto de 2001, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio en contra de la señora OLIVA ESTHER PICUAS PINEDA, por tener para su comercialización, treinta y ocho (38) Llaveros pequeños, dos (2) Pisapapeles Cabeza de Piraña y cinco (5) Pisapapeles elaborados con especímenes provenientes de fauna silvestre, violando presuntamente lo dispuesto en el Decreto 1608 de 1978.

Que con Auto No. 327 de 24 de abril de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, formuló pliego de cargos a la señora OLIVA ESTHER PICUAS PINEDA, por tener para su comercialización, treinta y ocho (38) Llaveros pequeños, dos (2) Pisapapeles Cabeza de Piraña y cinco (5) Pisapapeles elaborados con especímenes provenientes de fauna silvestre, violando lo dispuesto en el Decreto 1608 de 1978.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2735

Que el Auto No. 327 de 24 de abril de 2002, fue notificado personalmente a OLIVA ESTHER PICUAS PINEDA, el 29 de abril de 2002.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para ello, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad del Estado la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se ejerce la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de las normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y eficacia de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente para preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en pro de la seguridad jurídica y el interés general.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nº

2735

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida en el expediente DM-08-01-1097, seguido en contra de la señora OLIVA ESTHER PINEDA, esta Secretaría Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se seguirá el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo reemplazara o sustituya."

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: "(...) Los procedimientos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición expresa en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones administrativas caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, respecto a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo, en los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una facultad administrativa independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo. La verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que señala el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invulnerable. No se interpretará que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producirse efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produce efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de la acción previsto de manera general en la norma" (...).

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 23 de mayo de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en los siguientes términos:

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2735

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma que en el presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, las sanciones que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado en el texto original.*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una jurisprudencia unificada, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones: ***Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativo frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro de los tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir la sanción principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**"* (Subrayado fuera de texto).

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas por la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en estudio, disponía de un término de 3 años contados a partir del 22 de mayo de 2004, desde la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecución, que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el Estado establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los principios constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por incompetencia de competencia temporal de la autoridad que lo emite.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 2735

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expresó la caducidad:

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos lo proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que por otra parte, es necesario anotar que tanto las disposiciones consagradas en la Constitución Política de 1991, como las normas reguladoras ambientales vigentes, exigen a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, introdujo como criterio jurídico general, el reconocimiento de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única instancia de reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales competentes pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias y autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que para el caso en concreto, la señora OLIVA ESTHER PICUAS PINEDA, no cometió el Salvoconducto Único Nacional para el aprovechamiento del material decomisado que se constituye en una infracción a la norma de protección a los recursos naturales Decreto 99 de 1993, que contempla en su artículo 85 literal e): "*Decomiso definitivo de especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*", dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el caso subsecuente que se deriva de la valoración entre el hecho contraventor y la gravedad de la infracción consistente en la ilegalidad en la procedencia y movilización del material incautado, en el cual se encuentra pertinente decomisar y recuperar a favor de la Nación en el Distrito Capital los treinta y ocho (38) Llaveros pequeños, dos (2) Pisapapeles de Piraña y cinco (5) Pisapapeles elaborados con especímenes provenientes de la flora silvestre, incautados por la Dirección Central de la Policía Judicial mediante acta de 21 de mayo de 2001.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se reorganizó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y se transformó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 2735

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, con la cual se nombra al señor Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de carácter de solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el expediente DM-08-01-1097, proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra de la señora OLIVA ESTHER PICUAS PINEDA, conforme a las razones expuestas en el presente expediente motivada de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, los treinta y ocho (38) Llaveros pequeños (2) Pisapapeles Cabeza de Piraña y cinco (5) Pisapapeles elaborados con especies provenientes de fauna silvestre, incautados por la Dirección Central de la Policía Metropolitana mediante acta No. 051 de 21 de mayo de 2001, por las razones descritas en el presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente actuación a la señora OLIVA ESTHER PINEDA, en la Carrera 7 No. 23 – 49, Local 122.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la Alcaldía Mayor de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para su conocimiento y competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2735

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-08-01-1097.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del concepNo. **08-01-1097** Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No 2735 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice. **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

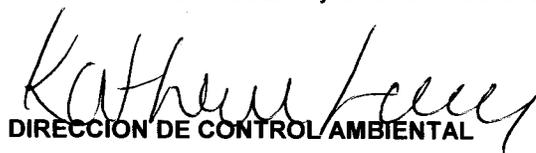
ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **12 de Mayo** de 2011

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **OLIVA ESTHER PICUAS**. Se fija el presente en lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **6 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

